



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 3/2018.
FECHA: Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE: 889/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Edwin Aguayo Arando.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 24 a 29, interpuesta por Rosangela Frías Banegas, en su condición de Administradora de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0795/2014 de 3 de junio, corriente de fs. 13 a 20., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; respuesta de fs. 50 a 52, intervención del tercero interesado de fs. 66 a 68, decreto de fs. 91 y demás antecedentes del proceso.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Refiere, que como consecuencia del operativo denominado "TURBO" conforme se tiene del Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0590/2013 de 14 agosto, se procedió al decomiso de la mercancía consistente en diez (10) cajas que contenían turbos para vehículo -de procedencia extranjera-, la misma que era transportada por el Bus Marca Volvo, con placa de control 1322-UNT; debido a que en el momento de la intervención David Titichoca Carpio (supuesto propietario de la mercancía) había presentado las facturas con números 057198 y 057197, ambos de 24 de julio del 2013, emitidas por la empresa MERIDIAN S.R.L. a favor de Carmen Flores Martínez, y las notas de venta Nos. 6164 y 6171, también de 24 de julio del 2013, mismas que consignarían como vendedor a Luis Alfredo Vaca Salazar y como cliente a Carlos Martínez Torrejón, empero los referidos documentos no especificaban el ente emisor y no detallaban las características de la mercancía referida, por lo que al presumir la comisión del ilícito de contrabando, se elaboró el Acta de Comiso N° 3761, remitiendo la mercancía en depósitos de ALBO S.A., a fin de realizar el aforo físico, valoración, inventariación e investigación correspondiente. Estableciendo un valor CIF de 29.788,80, alcanzando los supuestos tributos omitidos al importe de Bs. 7,874,20 equivalentes a 4,245,80 UFV's.

El 21 de agosto del 2013, se notificó a David Titichoca Carpio y Carmen Flores Martínez, presuntos propietarios de la mercancía, a fin de que presenten sus descargos conforme lo previsto por los arts. 90 y 98 del Código Tributario Boliviano (CTB).

El 31 de julio de 2013, el representante legal de la empresa MERIDIAN SRL, adjuntó documentación de descargo de la mercancía comisada, correspondiente al envío de turbos realizado por la referida empresa, a favor de Carmen Flores Martínez; en esta base la Administración Aduanera (AA) Santa Cruz ha procedido a verificar en el Sistema Informático de la Aduana SIDUNEA Módulo MODCBR, las declaraciones presentadas a fin de cotejar las facturas asociadas a las DUI's y la veracidad de los datos registrados en las mismas; por otro lado, también procedió a cotejar las Declaraciones Andinas de Valor asociadas a las DUI's presentadas, con la finalidad de cotejar la totalidad de la información remitida a la administración aduanera.

Posteriormente la AA Santa Cruz, observó que las facturas comerciales presentadas que acompañan a las DUI's, las facturas PRF8658/13 y PRF8755/13, fueron presentadas en fotocopias y sólo la factura PRF8806/13, en original; de la revisión del Acta de Inventario de Mercancía Decomisada (ítem del 1 al 20), se observó que la misma consigna el número de modelo en todos los casos, sin embargo este número no se encuentra consignado ni en las DAV's, DUI's, como tampoco en las facturas comerciales asociadas a las DUI's en calidad de documento Soporte; bajo dichos argumentos la AA sostuvo que la documentación precedente no era válida como descargo, al no existir coincidencia entre la descripción de las mercancías y lo verificado físicamente, por lo que no ampara la importación de la mercancía comisada, lo que motivó la emisión Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-591/2013 de 15 de octubre, que dispuso el comiso definitivo del total de la mercancía descrita en el Acta de Inventario.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La entidad demandante transcribió las siguientes normas legales: artículos 160 inc. 4), 181 inc. b), g), párrafo IV, 81, 215, 98, 76 de la Ley 2492 CTB; 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA); 60 del Decreto Supremo (DS) 27310 de 9 de enero del 2004 Reglamento al CTB (RCTB); 1 y 30 de la Ley 1990; 22 del DS 25870; para posteriormente referir, que del incumplimiento de la normativa, se tiene que el sujeto pasivo adecuó su conducta a la contravención de contrabando, conforme lo dispuesto por el art. 181 inc. b) y g) de la Ley 2492 CTB.

Bajo el acápite denominado "IV.- DE LA INCONSISTENCIA EN LOS ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN JERARQUICA", haciendo remembranza de los argumentos de la AGIT contenidos en el punto iii., de la fundamentación jurídica de la AGIT, (*iii. Por su arte la Empresa MERIDIAN S.R.L., en sus alegatos escritos señala que en la DUI y la documentación respaldatoria a la importación de los turbos, se consignó con absoluta claridad el Código que identifica a la mercancía, no siendo necesario introducir los modelos, expresa que tanto en las declaraciones como en la DUI, se describe tipo y código que lo identifica; refiere que los modelos no fueron requeridos en razón a que no son datos determinantes para la identificación de la mercancía, puesto que con el mismo modelo pueden haber miles de ellos, motivo por el que ese dato no es descrito en la factura del exportador, aspecto que solicita sea considerado. Añade que la*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 889/2014. Contencioso Administrativo.- Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

facturación interna ha sido cumplida perfectamente, refiere que no existe reglamentación específica al respecto y que no se podría consignar muchos detalles en cada factura"). En base a lo transcrito, el demandante manifiesta que resulta contradictorio la Resolución de la AGIT al ordenar devolver la mercancía, cuando el mismo sujeto pasivo indicó de forma textual : "**no siendo necesario introducir los modelos**, expresa que tanto en las declaraciones como en la DUI, se describe tipo y código que lo identifica; refiere que los modelos no fueron requeridos" ; lo que demuestra que al no colocarse el modelo no cumplió con el art. 101 del DS 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), por lo que no debería ser completa correcta, completa y exacta, si la mercancía no cuenta con el modelo de la misma.

Finalmente, transcribiendo el punto xvi., de la fundamentación técnico jurídica de la Resolución de la AGIT (xvi. "*Respecto a las observaciones señaladas por la Administración Aduanera respecto a los Notas de Venta Nos. 6164 y 6167, tiene dos nombre impresos; empero, ninguno de estos corresponde; cabe señalar, que al ser la factura el único documento que respalda una venta interna dentro del territorio nacional, en el presente caso el comprador de la mercancía consignado en las facturas 057197 y 057198 es Carmen Flores Martínez con NIT 1858566013 y toda vez que la Administración Aduanera no había desvirtuado la validez de las mismas, corresponde desestimar dichas observaciones*"). Al respecto, el demandante manifiesta que si bien las Notas de Ventas han sido adjuntadas con las facturas, se observó en las mismas que llevan dos nombres impresos: Alberto Vaca Salazar y Carlos Martínez Torrejón, no correspondió ninguno al comprador cuando las facturas figuran a nombre de Carmen Flores Martínez, por ello no se tendría la seguridad de que las Notas de Ventas corresponden a las facturas, si no se detalló el número de la factura en las notas, o viceversa, no podría asegurarse que son los mismos por la coincidencia en la fecha y en la cantidad vendida, por lo que considera que se violó el debido proceso al haber dado por válido pruebas que no demuestran con plenitud si corresponden a la mercancía comisada.

I.3. Petitorio.

En virtud a los argumentos expuestos, solicita se confirme la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCC RS N° 591/2013.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente, argumentando que:

II.1. Con referencia al primer punto reclamado por la AA, refiere que conforme explicó y detallo en la Resolución impugnada, que en el Acta de Comiso N° 003761, elaborada en el momento del operativo se dejó constancia de la presentación de las facturas 057198 y 057197, manifestando que en la casilla de observaciones no se detallaría las características de la mercancía; sin embargo, de la compulsas de las facturas presentadas la Autoridad de Impugnación Tributaria evidenció, que junto a las facturas se adjuntó las Notas de Venta Nos. 6164 y 6171, que consignan una descripción adicional de las mercancías, conteniendo cantidades, modelos, códigos y precios unitarios (aspecto que es detallado

por la entidad demandada); de igual manera el Acta de Inventario de la mercancía decomisada detalló el comiso de 20 turbo alimentadores, de los cuales 10 unidades tienen el modelo: TA51 y T51, así como los Códigos: 466076-5026S, también evidenció 3 unidades con el modelo: TA45 y T45 con los Códigos: 466818-5007S y 1 unidad con el Código: 466074-5011S; por lo que considera evidente la correlación existente en la cantidad, descripción de la mercancía, códigos y modelos de la mercancía comisada.

Agrega además, que debe tenerse presente como respaldo normativo el Párrafo Segundo y Pgfo. 1, art. 2 del DS 708, que indica: El respaldo de una mercancía adquirida en el mercado interno, **es la factura de compra**, cuya presentación en el momento del operativo evita que la mercancía sea objeto de decomiso. Bajo ese contexto normativo afirma que es evidente, que al momento del operativo se presentaron las facturas 057198 y 057197, situación corroborada con el Acta de Comiso, la cual dejó constancia de este hecho, por lo que considera que los argumentos de la AA son por demás imprecisos y no tienen sustento.

II.2. Sobre el segundo punto la AGIT manifiesta, que al ser la factura el único documento que respalda una venta interna dentro del territorio nacional, en el caso se verificó que el comprador de la mercancía consignado en las facturas 057197 y 057198 es Carmen Flores Martínez con NIT N° 1858566013, hecho que no fue desvirtuado por la AA Santa Cruz, más aun cuando la norma le otorga facultades y atribuciones, por ello ratifica que la conducta del sujeto pasivo no se adecuó a las previsiones establecidas en los inc. b) y g) del art. 181 de la Ley 2492 CTB, tomando en cuenta que la mercadería adquirida en el mercado interno está amparada en la normativa citada precedentemente, por lo que indica que la pretensión del demandante no tiene asidero legal.

Finalmente, señala que la entidad demandante no demostró de forma indubitable que existió errada interpretación de la AGIT, por el contrario la AA solo se limitó a realizar afirmaciones generales y no expuso razonamiento de carácter jurídico que respalde, porque cree que su petición no fue considerada ni valorada correctamente por la AGIT, por lo que manifiesta, que no corresponde suplir la carencia de carga argumentativa del demandante; concluye indicando que sus fundamentos tienen como precedente las Sentencias 510/2013 de 27 de noviembre y 215/2013 de 26 de junio, dictada por este Tribunal, además de la Doctrina Tributaria SIDOT V.2, los que fueron transcritos en el memorial de responde a la demanda.

II.1. Petitorio.

Solicita se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0795/2014 de 3 de junio.

II.2. Réplica y dúplica.

De la providencia cursante a fs. 60, se tiene que la demandante no respondió al traslado de fs. 54 de obrados, por lo que se dio por renunciado a su derecho a la réplica.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 889/2014. Contencioso Administrativo.- Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- DEL TERCERO INTERESADO.

Mediante memorial cursante a fs. 66 a 68, se apersonó Walter Justiniano Ortiz en representación legal de la Empresa MERIDIAN S.R.L., quien respondió negativamente a la demanda en su condición de Tercero Interesado, bajo los siguientes argumentos:

III.1. Manifiesta que tanto la alzada y el jerárquico advirtió que la mercancía comisada ingresó legalmente al país, que pasó los controles aduaneros y se pagó correctamente su internación habiéndose generado la Póliza correctamente, por lo que su comercialización interna se la realiza únicamente extendiendo las facturas respectivas. Considera que la AA debió realizar las observaciones a momento del ingreso de la mercancía al país y no así cuando se lo está comercializando internamente y previa extensión de las facturas; en consecuencia dice, que la AA Santa Cruz no puede alegar que la conducta del sujeto pasivo se adecue a lo previsto en el art. 181 de la Ley N° 2492 CTB; por cuanto MERIDIAM SRL no hizo otra cosa que cumplir con la normativa nacional y podía la AA Santa Cruz hacer suyo y proteger un acto anormal que realizaron sus funcionarios al decomisar mercadería en tránsito interno y debidamente facturado.

Acusa, que el demandante trata de justificar el ilegal comiso de la mercancía arguyendo que sus datos no coinciden con los datos de la DUI y los demás documentos que la respaldan, asimismo, indica que la AA tomó como ejemplo el Acta de Intervención de la mercancía comisada donde al individualizarla consignó el modelo "TAS1 PB 0151ETS1 AVR72", concluyendo que la DUI no consigna dicho modelo, sin advertir que el modelo interno de los Turbos son únicamente utilizados por los técnicos o mecánicos; refiere que en la DUI y en toda la documentación respaldatoria de los Turbos se consignó con absoluta claridad el Código que identifica a la mercadería, no siendo necesario introducir los modelos. Manifiesta que conforme la normativa se debe consignar: 1) El Nombre: Turbo o Turbocompresora; 2) La Marca: Garret; 3) El Tipo y el Código que lo identifica. Los modelos no fueron requeridos por la sencilla razón que no son los datos determinantes para la identificación de la mercadería, puesto que con el mismo modelo puede haber miles de ellos, razón por el que el dato extrañado no es consignado en la Factura del Exportador, debe entenderse que no es lo mismo que en otro tipo de mercaderías o producto.

Refiere que la documentación debió ser analizada de manera objetiva, tomando en cuenta las características de la mercadería decomisada, una cosa es que falte datos descriptivos de la mercadería y otra muy distinta es que no exista documentación que respalde su internación; en el caso los funcionarios de la AA manifiestan que faltaría en las DUI colocar los modelos, que no es determinante, por ello afirma que no debió considerarse mercadería de contrabando; además que la comercialización dentro del mercado interno, fue efectuada previa extensión de la factura respectiva y detallando las características de los Turbos.

III.2. Petitorio.

Por lo expuesto pide el tercero interesado se declare improbadada la demanda.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

IV.1. El COA en fecha 24 de julio de 2013, elaboró el Acta de Comiso N° 003761 por el comiso preventivo de 10 caja que contenían turbos para vehículos, transportada en un vehículo público, que al momento de la intervención el conductor presentó los siguientes documentos: Facturas 057198 y 057197 de la Empresa MERIDIAN SRL consignando en observaciones que las facturas no detallan las características de la mercancía. Posteriormente el representante de la empresa presentó ante la AA descargos, consistentes en: Poder de representación, Cédula de Identidad, NIT, DUI C-24027, C-34615 y C-29980, y Facturas Comerciales.

El 21 de agosto de 2013, la AA Santa Cruz notificó a David Titichoca Carpio y/o Carmen Flores Martínez y/o presuntos propietarios, con el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0590/2013, denominado Operativo Turbo, que indica que en la localidad de Abapo del Departamento de Santa Cruz, efectivos del COA interceptaron el vehículo con placa de control 1322-UNT, conducido por Walter Alfaro Bravo, donde constataron la existencia de 10 cajas conteniendo Turbos de vehículos, en ese momento David Titichoca Carpio presentó las facturas 057198 y 057197, que presumiendo el ilícito de contrabando procedieron al comiso de la mercancía y del medio de transporte, calificando la conducta conforme el art. 181, inc. b) de la Ley 2492 CTB, determinando por tributos omitidos 4.245, 80 UFV.

Ante la presentación de los descargo, la AA emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-0709/2013, por el cual se desestimó los descargos presentados, por la Empresa MERIDIAN SRL, debido a que las Facturas Comerciales PRF8658/13 Y PRF8755/13 fueron presentadas en fotocopias y la PRF8806/13 en original que acompañan a las DUI, que de la revisión de la mercancía contenida en el Acta de Intervención no amparan su legal internación al país, al no existir coincidencia en lo referente al modelo registrado en los productos y lo declarado en las DUI, DAV y Facturas Comerciales ofrecidas como documento soporte. En esta base, la AA Santa Cruz de la AN emitió la **Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-591/2013 de 15 de octubre, que declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional**, disponiendo el comiso de la mercancía descrita en el Acta de Intervención COARSCZ-590/2013, en aplicación de lo establecido en la Disposición Adicional Décima Quinta de la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012, que modificó el art. 192 de la Ley 2492 CTB.

IV.2. Interpuesto el Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-591/2013 de 15 de octubre, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0113/2014 de 10 de marzo, que resolvió **REVOCAR** la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-591/2013 de 15 de octubre, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB, de acuerdo a los argumentos de derecho sostenidos a lo largo de los Fundamentos Técnicos-Jurídicos de la Resolución.

IV.3. Contra la determinación de la instancia de alzada, la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB interpuso Recurso Jerárquico,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 889/2014. Contencioso Administrativo.- Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

mismo que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0795/2014 de 3 de junio, que a su vez, resolvió **CONFIRMAR** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0113/2014 de 10 de marzo.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos, en este caso, por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Tributaria Aduanera.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: *“Si el Sujeto pasivo (Empresa MERIDIAN SRL) incumplió la normativa Tributaria Aduanera, adecuando su conducta a la contravención de contrabando establecida en el art. 181 inc. b) y g) de la Ley 2492 CTB, debido a que el Número de Modelo no se encuentran consignados ni en las DAV's, las DUI's ni en las Facturas Comerciales asociadas a las DUI en calidad de documento soporte, por lo que No Ampararía a la mercancía citada en el Acta de Intervención, vulnerando de esta manera el debido proceso al haber valorado descargos que no cumplen con la normativa establecida en el art. 101 del DS 25870 Reglamento de la LGA”.*

VI.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

VI.1. Con carácter previo a ingresar a resolver el punto objeto de controversia, conviene precisar que el Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.*

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio

ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Aduanera; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley N° 620.

VI.2. En el caso concreto, la Administración de Aduana Interior Regional Santa Cruz, acusa a la AGIT, de haber violentado el debido proceso, al dar valor a las pruebas de descargo que a decir de la entidad demandante, no cumplen con lo dispuesto por el art. 101 del DS 25870, que en la parte *in fine*, establece la forma de la declaración de mercancía, señalando que, la declaración de mercancía deberá contener la identificación de las mismas por sus números de serie u otros signos que adopte la aduana nacional y contener la liquidación de tributos aduaneros aplicables a la mercancía del despacho aduanero.

De lo referido precedentemente, se establece que el mencionado procedimiento debe ser realizado antes de la comercialización de la mercancía dentro del país; en el caso de autos, conforme lo descrito en el acápite IV destinado a los antecedentes administrativos y procesales; se advierte que en el operativo denominado "Turbo" realizado por la Aduana, se intervino el vehículo clase BUS, marca Volvo, con placa de control 1322-UNT, de la empresa "Expreso Tarija", que transportaba 10 cajas que contenían turbos de vehículos de procedencia extranjera, en la localidad de Abapo del Departamento de Santa Cruz; argumento del cual se establece que la mercancía comisada se hallaba en tránsito nacional.

Que al momento de la intervención aduanera y conforme se detalla en la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-591/2013 de 15 de octubre, se había presentado las facturas 057198 y 057197, ambas de 24 de julio de 2013, emitidas por la empresa MERIDIAN S.R.L. a favor de CARMEN FLORES MARTINEZ con NIT 1858566013, facturas que demuestran que la mercancía fue comprada en mercado interno, y cuya presentación era suficiente para que la Unidad de Control Operativo Aduanero (COA), no proceda al decomiso de la mercadería, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2 del DS 0708 de 24 de noviembre del 2010, que dispone: "*El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación. Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero*". Del análisis de la normativa precitada, en el caso de autos, se observó que la factura informa que la propietaria de la mercancía -Carmen Flores Martínez- al no ser la importadora y haber adquirido la mercancía dentro del mercado interno



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 889/2014. Contencioso Administrativo.- Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

del país, no estaba obligada a presentar la DUI y DAV, siendo suficiente la presentación de la factura, tal como aconteció el día del operativo denominado "Turbo" el 24 de julio del 2013, lo cual debió ser considerado por el COA y dejar su libre tránsito, sin someter la mercadería a un aforo físico, pretendiendo el decomiso con el argumento de que la mercancía declarada en la DUI y DAV no coinciden con los datos físicos de la misma, por no haberse consignado en los referidos documentos, el modelo de los Turbos, cuando el mismo art. 101 del DS 25870 RLGA, establece que podrá identificarse la mercancía por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional, no siendo suficiente que la referida entidad pública, alegue que la declaración debe ser completa, correcta, y exacta; sin demostrar que exista alguna disposición que establezca de manera concreta que los documentos observados, deben contener además del número de serie y código, el modelo, y cualquier otra característica que consideren indispensables para identificar de manera exacta la mercancía declarada.

Por lo expuesto, no corresponde sostener que la conducta de los propietarios de la mercancía se adecua a lo establecido por el art. 181 inc. b) y g) del Código Tributario Boliviano, cuando las mismas se encuentran amparadas por la respectiva factura de compra en el mercado interno, por lo tanto la fundamentación técnico jurídica efectuada por la AGIT en la Resolución impugnada es correcta, no existiendo vulneración de normativa alguna, además debe tomarse muy en cuenta conforme lo aclaró la AGIT, que la AA tiene facultades para iniciar las acciones que corresponda contra el importador o la Agencia Despachante de Aduana, si se verificó que efectivamente existen omisión o incongruencia de datos en la DUI y demás documentos soportes de la importación, más este hecho no le alcanza al sujeto pasivo que adquirió mercancía dentro del mercado interno.

Del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la autoridad demandada, no incurrió en la supuesta violación del debido proceso, más si se toma en cuenta que la valoración de la prueba debe ser realizada conforme al sistema de la sana crítica, y cuya errónea aplicación debe ser demostrada por el demandante, de manera objetiva, lo cual no aconteció en el caso de autos, habiéndose establecido que la AGIT valoró de manera correcta la prueba y todos los antecedentes del caso, correspondiendo declarar improbadamente la demanda.

VI.3. Conclusiones.

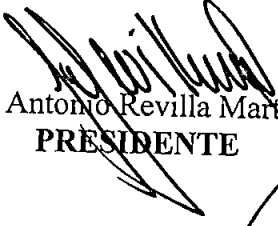
En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la Resolución impugnada, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime, si los argumentos expuestos en la demanda por la empresa demandante no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada.

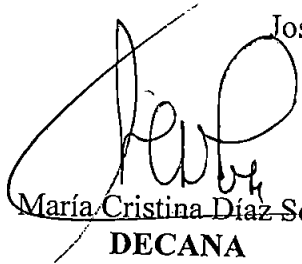
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA**

la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 24 a 29; y en consecuencia, **mantiene firme y subsistente** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0795/2014 de 3 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

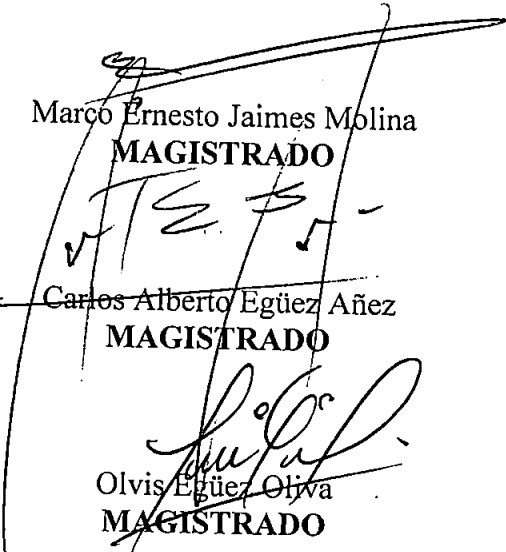
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

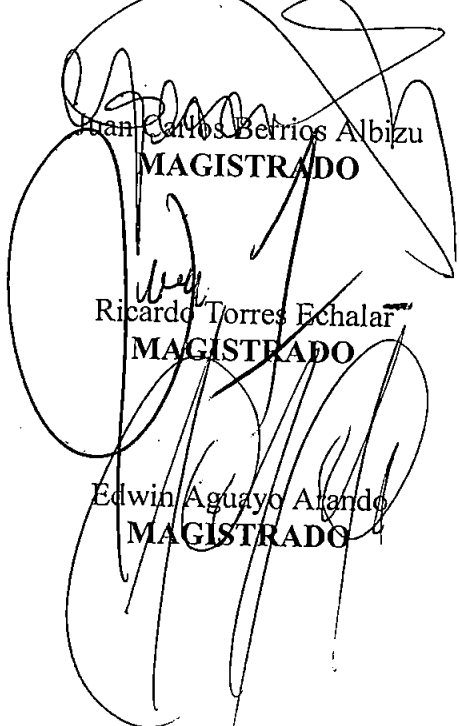
Regístrese, notifíquese y archívese.


José Antonio Revilla Martínez
PRÉSIDENTE


María Cristina Díaz Sosa
DECANA


Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

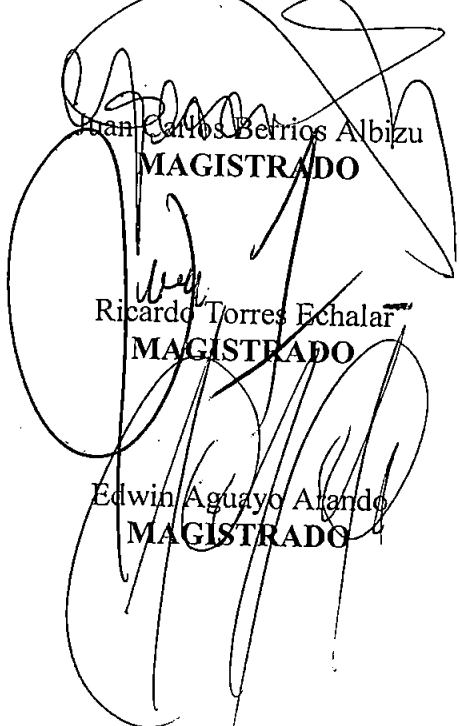

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

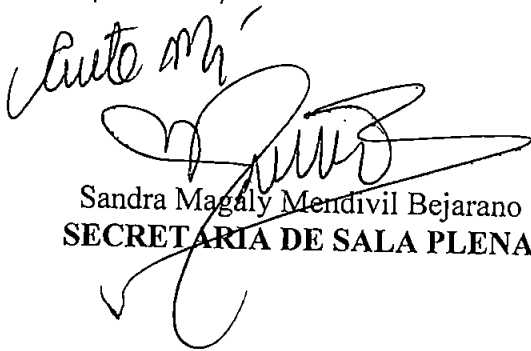

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egüez Oliva
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

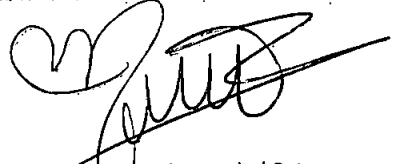
GESTIÓN: 2018.....

SENTENCIA N° 3..... FECHA 31 de enero

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2018.....

Conforme

VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA